



RESOLUCIÓN EXENTA N° 237

Santiago, 10 de Febrero de 2026

MATERIA

Fija tope imponible para las cotizaciones obligatorias del sistema de pensiones, de salud y de la ley de accidentes del trabajo.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **RX-DDN-26-5**

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500017226

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS: a) Los artículos 16 y 84 del D.L. N° 3.500, de 1980; b) Los artículos 137 y 171 del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, 17 de la ley N° 16.744 y 26 de la ley N° 21.063; c) Los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.735; d) El artículo 48, letra a) de la ley N° 19.880 y el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285; e) Las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley N° 20.255; f) El Decreto Supremo N°37, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de fecha 23 de julio de 2025; g) Lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.469 de fecha 25 de octubre de 2021; h) La Resolución Exenta RA 953/400/2025, de fecha 10 de junio de 2025; y i) La Resolución Exenta N° 27 de fecha 9 de enero de 2026, todas de esta Superintendencia; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento reajustadas considerando la variación del Índice de Remuneraciones Reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse.
- 2.- Que, según lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 21.735, para efectos de la cotización establecida en el artículo 1 de la misma ley, el límite máximo imponible corresponderá al señalado en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980.
- 3.- Que, la Superintendencia de Pensiones deberá determinar, a través de una resolución, el tope imponible que se utilizará para el cálculo de las cotizaciones previsionales a que se refiere el Título III, el artículo 84 del D.L. N° 3.500, de 1980, y el artículo 1 de la ley N° 21.735.
- 4.- Que, el tope imponible será reajustado siempre que la variación del Índice de Remuneraciones Reales sea positiva. En el caso de que dicha variación fuese negativa, el tope imponible mantendrá su valor vigente en unidades de fomento.
- 5.- Que, mediante resolución N° 254, de fecha 7 de febrero de 2025, la Superintendencia de Pensiones estableció que, desde el 1 de febrero de 2025, el límite máximo imponible reajustado corresponde a 87,8 Unidades de Fomento.
- 6.- Que, la variación del Índice de Remuneraciones Reales informada por el Instituto Nacional de Estadísticas mediante Oficio Ord. N° 12, de fecha 7 de enero de 2026, fue de 2,4% para el período noviembre de 2024 a noviembre de 2025, la que, de acuerdo con su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, tiene un carácter provisional.

- 7.- Que, con la información a que se refiere el considerando anterior, la Superintendencia de Pensiones mediante Resolución Exenta N° 27, de fecha 9 de enero de 2026, determinó que, desde el 1 de enero de 2026, el límite máximo imponible reajustado corresponde a 89,9 Unidades de Fomento.
- 8.- Que, mediante Oficio Ord. N° 146, de fecha 5 de febrero de 2026, el Instituto Nacional de Estadísticas informó que la variación del Índice de Remuneraciones Reales fue de 2,5% para el periodo noviembre de 2024 a noviembre de 2025 la que, de acuerdo con su Política de Rectificación de Cifras de la Encuesta Mensual de Remuneraciones y Costo de la Mano de Obra, tiene un carácter de definitivo.

RESUELVO:

- 1.- Establécese que, desde el 1 de febrero de 2026, el límite máximo imponible a que se refiere el artículo 16 del D.L. N°3.500, de 1980, según lo expuesto en los considerandos anteriores será de 90,0 Unidades de Fomento.
- 2.- Déjase sin efecto la Resolución Exenta N° 27, de fecha 9 de enero de 2026, a contar del 1 de febrero de 2026.
- 3.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el Sitio Web de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la ley N° 19.880 y en el artículo 7° letra g) de la ley N° 20.285, respectivamente.

Anótese, comuníquese y publíquese,

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

Distribución:

- Sres. Gerentes Generales de Administradoras de Fondos de Pensiones
- Sr. Gerente General Soc. Administradora de Fondos de Cesantía Chile de III S.A.
- Sr. Director Ejecutivo del Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional
- Sr. Director Nacional del Instituto de Previsión Social
- Sr. Director del Trabajo
- Sra. Superintendente de Seguridad Social
- Sr. Superintendente de Salud
- Sra. Directora del Servicio de Impuestos Internos
- Sr. Fiscal
- Sra. Intendente de Fiscalización de la Superintendencia de Pensiones
- Sra. Intendente de Regulación de la Superintendencia de Pensiones
- Sres. Jefes de División de la Superintendencia de Pensiones
- Oficina de Partes
- Archivo